



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN No.: 080-014-053-003-2022-00171-01

ACCIONANTE: LUIS FRANCISCO QUINTERO CORREA. CC 70,078,764

ACCIONADO: ARL AXA COLPATRIA S.A.

DERECHO: DEBIDO PROCESO.

Barranquilla, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 31 de marzo de 2022, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor LUIS FRANCISCO QUINTERO CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70,078,764, actuando a través de Agente Oficioso, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, salud, seguridad social y dignidad humana por parte de ARL AXA COLPATRIA S.A.; y en el cual se declaró improcedente el amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

1. Aduce que, manifiesta que el agenciado es una persona invalida con ocasión del accidente tránsito, catalogado como accidente de trabajo, ocurrido en ejercicio de la función de escolta motorizado, desde el día 16 de julio de 2009. Además, indica que por el accidente le fue amputada la pierna izquierda, tuvo trauma cráneo encefálico, de tórax y otros y para la fecha del siniestro padecía diabetes mellitus tipo II.
2. El señor Quintero no pudo seguir laborando, razón por la cual el señor LUIS FRANCISCO QUINTERO CORREA, presentó reclamo a la sociedad ARL AXA COLPATRIA S.A., para el reconocimiento de la pensión invalidez, la cual fue negada por no tener dictamen de pérdida de capacidad laboral superior al 50%. Seguidamente, comenta que en segunda instancia fue valorado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, y su turno, también conoció de su caso la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, obteniendo en ambas puntaje pérdida de capacidad laboral del 43%. Dice haber iniciado demanda laboral contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y la sociedad ARL AXA COLPATRIA S.A., proceso que adelantó el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, bajo radicación 08001310501220130010900, el cual se apoyó en el dictamen proferido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR, los cuales tienen en cuenta el estado social, psicológico, material, físico y familiar del hoy accionante.
3. Señala que, la decisión adoptada por esa sede judicial fue apelada por la sociedad ARL AXA COLPATRIA S.A., siendo desatada por el 30 de noviembre de 2020, por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, confirmó la decisión. Derivado de lo anterior, sostiene que el 25 de agosto de 2021, el señor LUIS FRANCISCO QUINTERO, solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez ante la sociedad ARL AXA COLPATRIA S.A., teniendo en cuenta el dictamen de pérdida de capacidad laboral

con puntaje superior al 50%, la cual elevó virtualmente, sin que a la fecha haya recibido respuesta de fondo al cumplimiento.

4. Finalmente, la Agente Oficiosa indica que el señor LUIS FRANCISCO QUINTERO vive desde hace muchos años en la indigencia y se sostiene de la caridad de la gente y que las secuelas físicas y de salud han empeorado, entre ellas la diabetes y los trastornos psicológicos, por lo cual está en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le amparen sus derechos depuestos y por consiguiente que *"...se ordene el pago de la mesada pensionales Y EL RETROACTIVO PENSIONAL DE INVALIDEZ DESDE LA FECHA DE LA ESTRUCTURACION DE LA INVALIDEZ QUE ES LA FECHA 18 DE JUNIO DEL 2014 CONFORME AL DICTAMEN DE LAS JUNTAS DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR Y MAGDALENA y LAS SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA , que establecieron la perdida desde el 18 de junio del 2014 con el fin de evitar un perjuicio irremediable, toda vez que , el accionante se encuentra en la indigencia y pasando penurias, como la falta de alimento y bienestar que en una persona con DIABETES Y TRASTORNOS SICOLOGICOS le afectan, amén de la discapacidad o limitación de la falta de una pierna Y la falta de apoyo familiar..."*

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 17 de marzo por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, ordenándose la notificación de las accionadas y la vinculación de JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, para que se pronunciara sobre los hechos relatados en el escrito de tutela.

ARL AXA COLPATRIA S.A., a través de ALEJANDRO HERBERT CABALLERO PROTZKAR en su calidad de representante legal en su manifestó que el dictamen de pérdida de capacidad laboral presentado por la parte accionante no es producto de un trámite de calificación que corresponda al Sistema Integral de Seguridad Social en lo concerniente al Sistema de Riesgos Laborales, puesto que corresponde a un elemento probatorio que se obtuvo en un proceso ordinario, de allí que no pueda ser exigible a su representada. Adicionalmente, señala que no resulta procedente un pronunciamiento favorable por cuanto no existe una sentencia en firme que ordene de forma expresa el pago de esa pensión de invalidez a cargo de la sociedad ARL AXA COLPATRIA S.A., aunado a que la acción de tutela no es el medio idóneo para elevar esa solicitud, toda vez que existen otros mecanismos de defensa judicial para la satisfacción de lo pretendido. Solicita se declare la improcedencia de la presente acción de amparo, ya que no demuestra estar frente a un perjuicio irremediable.

El JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, manifestó haber adelantado el proceso con radicación No. 08001310501220130010900, siendo demandante el señor FRANCISCO LUIS QUINTERO CORREA y demandados la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y la sociedad ARL AXA COLPATRIA S.A., resolviendo sobre la petición de revocatoria de dictámenes de calificación de invalidez y declarando en firme el Dictamen No. 12628 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, lo cual fue confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Finalmente, solicita exonerar de sanción alguna al despacho por cuanto no ha vulnerado derechos constitucionales en favor del accionante.

Posterior a ello, el 31 de marzo de 2022, se profirió fallo de tutela, declarando la improcedencia de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día 31 de marzo de 2022, por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, declarar por improcedentes los derechos depuestos por la parte accionante, en ocasión a que: *“... De allí que deba la parte actora acudir a la entidad responsable del reconocimiento de la pensión de invalidez, y acreditar el lleno de los requisitos necesarios para la obtención de la prestación económica deprecada.*

En conclusión, es claro que no existe mérito para proteger los derechos fundamentales invocados por la parte actora, situación que conlleva a declarar la improcedencia de la presente acción...”

VI. IMPUGNACIÓN

La accionada sostuvo en el escrito de impugnación que: *“...Desconoce la sentencia de tutela, aquí impugnada, las condiciones del afectado, que en su momento la entidad AXA COLPATRIA, negó la pensión de invalidez, EN EL AÑO 2010. por no contra el accionante , con una pérdida de capacidad laboral de origen profesional , superior al 50 % , sino que solo obtuvo el 37%, no obstante el mismo impugna el dictamen , recurre a un proceso ordinario para revocar dicho dictamen , de tal forma , que una vez obtiene el requisito de obtener el porcentaje necesario superior al 50% que era el motivo de la negación, la entidad está obligada a darle el reconocimiento , y no someterlo a otro proceso ordinario , en procura de un pago , que el mismo no está en capacidad de soportar , debido a su necesidad , y condiciones materiales y de salud que están afectada tanto física como psicológicamente, igualmente mi porhijado ha sido una persona, que ha padecido, las carencias físicas, de no poder trabajar, ni sostenerse por sí mismo debido a una limitación, y la entidad vulnera la ley, que lo obliga cumplir con el afiliado conforme a la ley...”*

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada ARL AXA COLPATRIA?, ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, salud, seguridad social y dignidad humana del señor LUIS FRANCISCO QUINTERO CORREA, a la negación a efectuar el pago de la pensión de invalidez y retroactivo de la misma.?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 48, 86 de la Constitución Política; Decreto 2591 de 1992, Declaración Americana de los Derechos de la Persona, Decreto 780 de 2016, Ley 1562 de 2015; sentencias C-1002 de 2004, T-777 de 2009, T400-2017, T-160A-2019, T-076-2019, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL.

El Estado colombiano, al ser un Estado Social de Derecho, cuenta con la obligación de asegurar la eficacia de los principios y derechos que se encuentran inmersos en la Carta Política. Este deber no solo se dirige a evitar la vulneración de derechos, sino también a tomar todas las medidas pertinentes que permitan la efectiva materialización y ejercicio de los mismos.

El derecho a la seguridad social *“surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”*.¹

De la lectura del artículo 48 de la Constitución Política, se logra inferir, que el derecho a la seguridad social denota una doble acepción. En primer lugar, como un “servicio público de carácter obligatorio” el cual su dirección, coordinación y control, estará a cargo del Estado, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, y, en segundo lugar, como un derecho irrenunciable, garantizado a todos los habitantes del Estado.

El artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona, establece que:

¹ Sentencia T- 690 de 2014

“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilidad física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.”

En Sentencia T-777 de 2009 la Corte Constitucional, determinó los objetivos de la seguridad social, en los siguientes términos:

“Los objetivos de la seguridad social que deben comprender a todo el conglomerado social, guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales, promover las condiciones para una igualdad real y efectiva, adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación.”

La importancia de este derecho se basa en el “principio de la dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos”, puesto que las personas podrán asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario al que pueden acudir las personas, por sí mismas o por quien actúe a su nombre, cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Empero, el inciso 3° de la norma establece que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En cuanto a esa característica de subsidiariedad, la Corte Constitucional, en sentencia T-237 de 2015, sostuvo² que “(...) el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”.

No obstante, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados, este Tribunal ha establecido dos (2) excepciones al principio de subsidiariedad, como se pasará a exponer.

La primera relacionada con la falta de idoneidad y eficacia de los medios ordinarios de defensa judicial. En este evento, las acciones judiciales no absuelven el conflicto en su dimensión constitucional y no ofrecen una solución pronta³. En palabras de la Corte se dijo que “el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte Constitucional a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal”.

Así mismo, en sentencia T- 725 de 2014, la Sala Primera de Revisión consideró que: “La determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios, por su parte, no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional determinar la funcionalidad de tales mecanismos a la luz del caso concreto y de la situación del accionante para determinar si ellos, realmente, permiten asegurar la

² En aquella oportunidad, el Alto Tribunal reitero lo establecido en la sentencia T-063 de 2013

³ Sentencia T-009 de 2016.

protección efectiva del derecho cuyo amparo se pretende. Es decir, si dichos medios de defensa ofrecen la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela y si su puesta en ejecución no generaría una lesión mayor de los derechos del afectado”.

De esta manera, corresponde al juez de tutela, atendiendo las circunstancias fácticas del peticionario, determinar si los procedimientos judiciales brindan una solución clara, definitiva, precisa y oportuna a la Litis objeto de discusión y, en este sentido, otorgan una protección eficaz a los derechos invocado. En caso de encontrar que estos mecanismos no son idóneos ni eficaces, la acción de tutela procederá de forma definitiva. La segunda, cuando la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El inciso tercero del artículo 86 superior y el artículo 6° del Decreto Estatutario 2591 de 1991 establecen que, pese a la existencia de medios de defensa judicial, la acción de tutela procede de manera excepcional cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo de estos preceptos, la jurisprudencia constitucional⁴ ha señalado que el perjuicio irremediable se estructura cuando: (i) la amenaza esta por suceder prontamente, es decir, que es inminente; (ii) el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea grave; (iii) se requieran medidas urgentes para conjurar el perjuicio irremediable, y (iv) la acción de tutela sea impostergerable a fin de garantizar un adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

En suma, la acción de tutela procede excepcionalmente para obtener el reconocimiento y pago de una pensión cuando se demuestra que: (i) los medios judiciales no son idóneos ni eficaces para lograr la protección inmediata e integral de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, (ii) el no reconocimiento y pago de la prestación, afecta los derechos fundamentales del solicitante, en particular de su derecho al mínimo vital y, (iii) el interesado ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos.

DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA PENSIONAL

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2° de la Carta, “como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas⁵.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

⁴ Ver, entre otras, las sentencias T-896 de 2007, T-1238 de 2008, T-273 de 2009, T-809 de 2009, T-710 de 2011, T-452 de 2012, T-736 de 2013, T-426 de 2014, T-373 de 2015 y T-139 de 2017.

⁵ Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que “las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

- (i) *Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.*
- (ii) *Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.*
- (ii) *Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.*
- (iii) *La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.*

En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor LUIS FRANCISCO QUINTERO CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70,078,764, actuando a través de agente oficioso, hace uso del presente mecanismo constitucional, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, salud, seguridad social y dignidad humana por parte de ARL AXA COLPATRIA.

Lo anterior, en ocasión a que indica que el día 16 de julio de 2009, sufrió accidente de tránsito catalogado como accidente de trabajo, ocurrido en ejercicio de la función de escolta motorizado, razón por la cual le indica que por el accidente le fue amputada la pierna izquierda, tuvo trauma cráneo encefálico, de tórax y otros y para la fecha del siniestro padecía diabetes mellitus tipo II. Razón por la que, inicio el trámite ordinario ante las entidades correspondientes, para obtener el dictamen requerido y acceder a una pensión de invalidez, el 25 de agosto de 2021, solicitó reconocimiento de pensión de invalidez, la cual elevó virtualmente, sin que a la fecha haya recibido respuesta de fondo al cumplimiento.

Ahora bien, el a quo, al realizar el estudio del caso en concreto, decidió declarar su improcedencia.

Evidencia este despacho, que existe la posibilidad de acudir al proceso de jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral para obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez a cargo de la ARL AXA COLPATRIA.

Además no existe constancia de la radicación de la solicitud de reconocimiento o cumplimiento de sentencia y reconocimiento de pensión, pues se evidencia en el escrito tutelar dentro de las pruebas anexadas, que solo anexan un memorial, así como la afirmación de la recepción de documentos a través de correos electrónicos, en donde no aporta constancia de envío, o de recibido o cualquier soporte de emisión de las plataformas electrónicas por parte de la accionada a través de los medios dispuestos para ello.

Así las cosas, se confirmará la decisión adoptada por el juzgador en primera instancia.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se confirmará el fallo impugnado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 31 de marzo de 2022, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor LUIS FRANCISCO QUINTERO CORREA. CC 70,078,764, contra ARL AXA COLPATRIA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA